ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Notif. 2-Sept.-2019

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

Ayuntamiento de Puertollano
Entrada Nº 2019/12564
Fecha: 02.09.2019 Hora:
Dirigida a: OFICPAC LETRADOS

SENTENCIA: 00171/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000132
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000058 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado: SANTIAGO COELLO BASTANTE
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

Ciudad Real, 26 de agosto de 2019.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. representado por el abogado D. Santiago Coello Bastante, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representada por la letrada Dª Carmen Santos Altozano, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Puertollano de fecha 9 de enero de 2019, que resuelven los expedientes sancionadores nº 2018-32074 y 2018-32094, incoados a Don , que imponen, cada uno de ellos, una sanción de multa de 450 euros, como autor de dos infracciones leves de la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración

Firmado por: ANTONIO BARBA MORA 26/08/2019 13:56 Minerva

Firmado por: FCO. JAVIER RUIZ DE LA FUENTE 27/08/2019 09:34 Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:Di9y-zJcT-mhkm-jYVU-D Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 8 de julio de 2019.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

Agentes de la policía local de Puertollano formularon 2 denuncias porque el bar , titularidad del demandante, tenía en funcionamiento el equipo reproductor de sonido, sin tener autorización para ello.

Se le han impuesto dos sanciones por importe de 450 euros cada una.

SEGUNDO.- Plantea en primer lugar la caducidad de los expedientes sancionadores y se suscita la discusión en torno al plazo para que se produzca la caducidad.

El artículo 21.3 de la Ley 39/2015 preceptúa: "3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán: a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación."

Por tanto, lo que hay que preguntarse es si la norma que los regula fija otro plazo distinto. Es cierto que desde que fue derogado el RD 1398/93 que contenía el Reglamento de los procedimientos sancionadores, no se ha aprobado otro en su lugar. Tampoco en Castilla la Mancha existe aún un Decreto que regule este aspecto. Por ello, la última posibilidad es la propia Ordenanza municipal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Y aquí sí está regulado. Dice la Ordenanza de Protección Ambiental, de 20 de junio de 2000, en su artículo 380.1: "En la tramitación del procedimiento sancionador, se aplicarán las reglas establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y su desarrollo reglamentario, Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto." Este último establecía en su artículo 20.6: "Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 5 y 7, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

Por tanto, es claro que la voluntad de quien redactó la Ordenanza es que la caducidad se produjese a los 6 meses. Podría plantear dudas de interpretación en el supuesto de que tal Decreto se hubiese modificado, variando el periodo; pero esta circunstancia no se ha producido, sino que el Decreto ha sido derogado, con lo que subsiste la voluntad del Pleno de fijar el plazo de 6 meses que había cuando se aprobó la Ordenanza en el año 2000.

En consecuencia, el plazo de caducidad de los expedientes sancionadores en materia de protección ambiental, en el municipio de Puertollano, continúa siendo de 6 meses.

Pero, además, lo que más llama la atención del caso es que se basa en un dato totalmente incierto, cuando afirma que le fueron notificadas el día 16 de enero de 2019, ya que consta su firma en el documento 16 del expediente administrativo, que acredita que le fueron notificadas el 9 de enero de 2019, antes del transcurso del plazo de 3 meses, que comenzó el 15 de octubre de 2018.

TERCERO.- En segundo lugar, alega que los hechos imputados no son constitutivos de infracción del artículo 134 OMPA. Esta alegación la justifica diciendo que cuando el Ayuntamiento concede la licencia de actividad, por primera vez, en el año 1995, no estaba en vigor la Ordenanza municipal que ahora se aplica y que en el proyecto inicial venía previsto el hilo musical; también arguye que la licencia es anterior a la entrada en vigor de la OMPA, de donde deduce que estaba permitida la reproducción de sonido; y que las condiciones de las licencias son para nuevas actividades posteriores a la entrada

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en vigor de esta Ordenanza según la Primera Disposición Transitoria de la misma.

No se puede compartir tal criterio; el Acuerdo de Junta de Gobierno Local que impone la sanción, establece que "A este respecto se determina que, visto que se provocan graves molestias por ruidos y se ha constatado por los servicios municipales competentes que debe tener licencia para la actividad con equipo musical, el interesado está obligado a la adopción de las medidas preventivas y correctoras del articulo 13 de la OMPA, pues la Disposición Transitoria Segunda establece que en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la ordenanza, deberá adaptarse a sus prescripciones las licencias y autorizaciones municipales que estén vigentes, por lo que no cabe admitir adopción de las medidas indicadas sea únicamente para licencias posteriores a la entrada en vigor de la Ordenanza, ya que lo que establece la propia ordenanza es que se de un plazo de un año para que las licencias anteriores se adapten a sus prescripciones, y ese plazo ya ha transcurrido".

Igualmente, se establece que "la licencia otorgada debe adaptarse a la normativa vigente, aún las posteriores al otorgamiento de la licencia, y así lo establece la Disposición Transitoria Segunda de las OMPA que establece que en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor deberán adaptarse a sus prescripciones las licencias y autorizaciones municipales que estén vigentes, toda vez que se ha puesto en conocimiento, tanto de anteriores titulares, tal como se recoge en el informe del Secretario del Ayuntamiento de Puertollano de fecha 22-06-2018, como del titular actual, D. que no podían hacer uso de aparatos reproductores de sonido, por lo que debía adecuar el establecimiento a las condiciones marcadas en la OMPA, acto que se hizo por requerimiento del Concejal Delegado de Medio Ambiente en fecha 23-03-2018, y por Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo de fecha 30-04-2018 en que se le informa que dicho local tiene autorizada la actividad de "Hamburguesería", no pudiendo tener aparatos reproductores de música".

El titular fue requerido por el Concejal de Medio Ambiente en fecha 23 de marzo de 2018 para que adoptara las medidas exigidas en la ordenanza municipal; y como no las adoptó, con fecha 11 de mayo de 2018 el Concejal de Urbanismo le comunicó que "no puede tener aparatos reproductores de música. Por tanto, el titular ha sido debidamente informado por el Ayuntamiento de Puertollano de que en la actualidad su licencia no reunía las condiciones para el uso de aparatos reproductores de sonido.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CUARTO.- A continuación alega vulneración de la presunción de inocencia, por no existir prueba de cargado en el expediente.

Esta cuestión debe ser igualmente desestimada. Existe en primer lugar, en ambos expedientes administrativos, el boletín de denuncia formulado por Agente de la Policía Local. Obra igualmente, en ambos expedientes, un informe de ratificación del mismo Agente que formuló la denuncia, de fecha 25 de noviembre de 2018. En dicho informe, el Agente deja suficientemente aclarado que comprobó en el lugar de los hechos la comisión de la infracción. Consta también un acta de inspección, de fecha 15 de noviembre de 2018.

Además, consta el certificado del Secretario del Ayuntamiento de Puertollano; y constan también los requerimientos y resoluciones que fueron puestos en conocimiento del interesado. Según se hace constar en la propia resolución del expediente "...en fecha 3-12-2018 se recibe en el Departamento de Medio Ambiente denuncia de los vecinos afectados por el ruido de este local en la que indican que como consecuencia de la actividad que se desarrolla en dicho local....que los comparecientes han interpuesto, a través de llamadas a la Policía Local, multitud de denuncias y quejas contra Don .que sobre todo en días festivos y vísperas de festivo, en dicho local se reproduce música, utilizando un aparato reproductor y varios altavoces dispersos por todo el local; manifiestan además que se produce todo tipo de ruidos a consecuencia de no contar con el aislamiento acústico necesario para ejercer la actividad, pues además de música, sufren todo tipo de molestias derivadas de la aglomeración de gente y ruidos provenientes de juegos como el futbolín."

Por tanto, es evidente que existe suficiente prueba de cargo como para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

QUINTO.- Continúa desgranando motivos y ahora aduce que los hechos no están tipificados como infracción.

El artículo 134 de la Ordenanza, bajo el epígrafe de "Licencia para actividades musicales", establece: "1.- Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o equipos reproductores de sonido (televisores, videos, etc.) o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar un estudio detallando los siguientes aspectos de la instalación: enumera a continuación diversos aspectos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2.- Una vez presentado el estudio técnico, los servicios técnicos municipales procederán a la comprobación de la instalación, efectuando una medición consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, y con esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda colindante más afectada.

3.- Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión y otros. El nivel máximo no rebasará los límites establecidos en el Capítulo 2 de este Título.

4.- En las actividades ya existentes, por incumplimiento de los artículos 105 ó 106 de este Título, cambio de titularidad o modificaciones, el Ayuntamiento podrá exigir lo anteriormente indicado en los artículos 134, 135 y 136."

Previamente, el Concejal de Medio Ambiente le había remitido un requerimiento de fecha 26 de marzo de 2018, en el que se dice: "Le requiero a que en el plazo de 15 días, comience los trámites oportunos para la obtención de licencia y adopte las medidas exigidas en la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental (OMPA) en su Artículo 134, apercibiéndole que en caso de no atender este requerimiento incurrirá en infracción de la OMPA de carácter Grave, recogida en el artículo 141.2, referente a ruidos, que establece esta tipificación por no adoptar las medidas preventivas, correctoras o reparadoras en el plazo ordenado, y que puede ser sancionado con multa comprendida entre 501,00 y 1.000,00 euros, así como la Retirada de licencia de actividad por un período de hasta doce meses según establece el artículo 388 de la mencionada norma."

Y en el artículo 141 de la tan citada Ordenanza se recogen las infracciones, calificando como leves la emisión de ruidos y el incumplimiento de las disposiciones de la Ordenanza, como tener música en un local, sin la previa autorización municipal.

Por tanto, dicho principio no ha sido infringido, toda vez que los hechos sancionados están debidamente tipificados en la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente vigente actualmente.

SEXTO.- En penúltimo lugar, dice que se ha vulnerado el artículo 24 de la Constitución, porque no se notificó la denuncia. Sin embargo, tal y como consta en el informe de ratificación del Agente denunciante "la responsable del local, no quiso hacerse cargo de la copia de la denuncia y el titular de la actividad no

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

se encontraba presente (expediente sancionador 32074/2018); y en el otro expediente 32094/2018 consta que "queda enterado". Pero además, no es preceptiva la identificación en el acto del denunciado puesto que la responsabilidad ante la infracción administrativa es del titular del establecimiento, tal como establece la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental (OMPA) en su artículo 380. Igualmente, con la notificación de la incoación del expediente sancionador se produce la notificación de la denuncia, tal y como establece y exige la ley 39/2015 de 1 de octubre, para que el interesado pueda manifestar sus alegaciones; así como con el traslado de la Propuesta de Resolución.

Por tanto, queda suficientemente acreditada la notificación de la denuncia.

SÉPTIMO.- Por último, también alude al principio de proporcionalidad, pero tampoco ha de prosperar, ya que las sanciones se encuentran correctamente ajustadas a los criterios fijados en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, y los criterios de valoración del artículo 385 de la OMPA, y perfectamente determinados en la propuesta de resolución y en la resolución propiamente dicha. Así, consta en ambos expedientes sancionadores, que la cuantía de la sanción se fija en 450 euros, en atención a los criterios de proporcionalidad fijados en el artículo 29 de la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Publico, y que son:

1. Existencia de intencionalidad, pues es una acción deliberada, dado que fue requerido con anterioridad para que adoptara medidas correctoras fijadas en la ordenanza, y no las ha llevado a cabo.
2. La continuidad o persistencia en la conducta infractora, pues ya fue sancionado en fechas 8-03-2017 y 9-08-2017.
3. La naturaleza de la infracción, que provoca graves molestias a los vecinos en horario nocturno por emisión de ruidos.
4. Irreversibilidad de los daños causados, al haber perturbado las condiciones ambientales durante la comisión de la infracción.

Finalmente, cabe recordar el criterio de este Tribunal, reflejado en la Sentencia nº 221/2018, de 29 de octubre de 2018, dictada en el PA 95/2018: "El fin primordial de la potestad sancionadora no es la recaudación, sino la protección del bienestar y el descanso de los vecinos, que sufren la contaminación acústica. Y que no puede olvidarse que estas infracciones de locales públicos se cometen con la finalidad de lucrarse, de tal manera que la sanción siempre debe ser mayor que el lucro obtenido con la infracción, ya que en otro caso perdería su finalidad disuasoria es una obligación de la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Administración luchar contra la contaminación acústica utilizando la potestad sancionadora económica y para casos de reincidencia en los que se evidencia la intención de continuar con las infracciones, utilizar medidas más drásticas como el cierre del local."

Por tanto, en este caso, no se ha vulnerado el principio de proporcionalidad.

OCTAVO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, se imponen las costas al recurrente.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Desestimo los recursos contencioso-administrativos interpuestos por D. contra las resoluciones sancionadoras descritas, por ser acordes a Derecho. Se imponen las costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que acuse recibo en el plazo de diez días. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.